

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL DE EL SALVADOR. En Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las doce horas y catorce minutos del día treinta de mayo de dos mil diecinueve.

En virtud del procedimiento sancionatorio de multa promovido en contra de la sociedad **GUEVARA RIVERA, CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, CIVILES E HIDRÁULICAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **GUEVARA RIVERA, CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, CIVILES E HIDRÁULICAS, S.A. DE C.V.**, el cual fue resuelto por el Consejo de Administración del FISDL, a las doce horas del día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, y del cual se interpuso Recurso de Reconsideración por parte de la apoderada de la sociedad **GUEVARA RIVERA, CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, CIVILES E HIDRÁULICAS, S.A. DE C.V.**, la Licenciada Yamileth Alexandra Rauda Azucena, presentado al departamento legal el día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. ANTECEDENTES:

En fecha 25 de abril de 2019, emitió el Consejo de Administración del FISDL, la Resolución Final del Procedimiento Sancionatorio de imposición de Multa en contra de la sociedad **GUEVARA RIVERA, CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, CIVILES E HIDRÁULICAS, S.A. DE C.V.**, relacionada al proyecto "ELECTRIFICACIÓN DE CASERÍOS DEL MUNICIPIO DE JOATECA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN", código 305890, en la que se resolvió que la sociedad cancele la cantidad de VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$21,435.30), en concepto de multa impuesta por CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (444) DÍAS.

Dicha Resolución Final fue notificada el día veintinueve de abril de dos mil diecinueve a las quince horas con veinte, en la dirección provista por la apoderada de la sociedad, ubicada en en Avenida España, número ochocientos dos (802), Condominio MetroEspaña, Edificio B, local Uno C, San Salvador, departamento de San Salvador, que por no encontrarse persona alguna que recibiera la resolución, se procedió a pegar aviso en lugar visible, para asegurar su recepción, Aviso en el cual se le avisaba lo siguiente:

"Que existe resolución pendiente de notificársele y ante la falta de personas para recibir la notificación, debe acudir al departamento legal DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL para tal efecto, de no acudir en el plazo de tres días hábiles, se tendrá por efectuada la notificación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 187 en relación con los artículos 19 y 177 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL".

Para constancia de lo antes relacionado se adjunta fotografías del aviso que se pegó, en el expediente y del cual se levantó acta consignado lo antes mencionado.

Al transcurrir los tres días hábiles, es decir del treinta de abril de dos mil diecinueve al tres de mayo de dos mil diecinueve, y no acudir la apoderada de la Sociedad **GUEVARA RIVERA CONSTRUCCIONES ELECTRICAS, CIVILES E HIDRAULICAS, S.A. DE C.V.**, al departamento legal del



FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL se tuvo por efectuada la notificación en virtud de los artículos 187 en relación con el 19 y 177 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, por lo que se levantó acta consignado lo antes mencionado, además de que en virtud del artículo 82 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), que ante la resolución notificada, procede el Recurso de Reconsideración del artículo 132 de la LPA, y cuenta con 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de esta notificación, y de no interponerse el recurso se tendrá firme la presente Resolución Final en sede administrativa.

II. INTERPOSICIÓN DE RECURSO

El día 06 de mayo de 2019 se presentó la apoderada de la sociedad, la Licenciada Yamileth Alexandra Rauda Azucena al departamento legal del FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL, a la cual se le dio copia fidedigna de la Resolución Final del Proceso Sancionatorio de Multa de fecha 25 de abril de 2019, la cual emitió el Consejo de Administración del FISDL.

El día 07 de mayo de 2019, presentó la Licenciada Yamileth Alexandra Rauda Azucena, en su calidad de apoderada de la sociedad en comento, un Recurso de Revocatoria en contra de la resolución final de fecha 25 de abril de 2019, emitida por el Consejo de Administración del FISDL, y el día 17 de mayo de 2019, presenta nuevamente la Licenciada Yamileth Alexandra Rauda Azucena, en su calidad antes descrita, Recurso de Reconsideración según lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), y con fundamento en el artículo 132 y 133 de la LPA, y fundamenta su recurso enunciando una serie de deficiencias jurídicas que considera se incorporaron en la resolución final, mediante la cual desvirtúa dichos argumentos planteados por el Consejo de Administración para concluir multar a su representada, y desarrolla lo siguiente de manera sintetizada:

I. FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA EN LA ENTREGA FUERA DE PLAZO CONTRACTUAL DE LOS ALCANCES DEL CONTRATO.

a) CALCULO DE LA OBRA EJECUTADA A LA FINALIZACIÓN DE PLAZO CONTRACTUAL.

Que en el literal N de la resolución se establece en que el Administrador del Contrato, nunca tuvo la claridad necesaria para determinar el porcentaje de la obra ejecutada al momento de la finalización del plazo contractual, por lo que el FISDL en su afán desesperado de imponer la presente multa intenta justificar el actuar arbitrario e ilegal violentando el artículo 85 de la LACAP, ya que manifiesta que el Administrador del Contrato no disponía de información completa y correcta sobre el avance en la ejecución del proyecto.

Por lo que se hace la pregunta ¿qué certeza puede darnos un informe de un supervisor que la misma administración ha manifestado que no manejaban los datos precisos de la obra que se encontraba ejecutando? Resultando la respuesta de manera sencilla, para la sociedad,

expresar que ninguna, por no poder tener como parámetro un informe de un supervisor que ha quedado demostrado por la misma administración que no tenía control del proyecto supervisado, aunado lo anterior la sociedad incorporó una estimación generada por el SGO (Sistema de Gestión de Operaciones), la cual señalaba un avance del 53% de obra ejecutada para el día 26 de noviembre de 2015, por lo que concluye que el informe de incumplimiento mediante el cual se inició el presente proceso no estuvo acorde a la realidad del proyecto por lo tanto carece de validez.

b) SOLICITUD DE CAMBIO DE POSTES DEL REALIZADOR

En este punto en la misma resolución en el literal N, se determina que mi representado solicito con mucho tiempo de anticipación a la finalización del plazo contractual, el cambio de postes debido a la poca accesibilidad para poder colocar los postes de concreto, pero fue el caso que el supervisor del proyecto no atendía los requerimientos del realizador, debido a que no se encontraba en el proyecto, lo que desencadenó el desorden en la ejecución del presente contrato, una muestra de ello es que la aprobación de cambio de postes fue autorizada fuera del plazo contractual por parte del administrador de contrato, con lo anterior se comprueba con el FISDL no posee los elementos de prueba suficientes para demostrar que el retraso en la entrega del proyecto fue absolutamente responsabilidad de mi representada.

c) PERMISOS DE PASO

Para demostrar la ausencia de responsabilidad de su representada en la entrega tardía de los alcances del contrato, que el contratante le entregó al realizador del día 08 de julio de 2016, y el gobierno municipal el día 11 de octubre de 2016 07 de diciembre de 2016, con lo que se demuestra que a mi representado se le entregan dichos permisos un año después de finalizado, por lo que es imposible entregar el contrato dentro del término contractual, debido a la mala planeación del FISDL.

Por lo que finaliza solicitando se archiven las presentes diligencias, por no tener su representada responsabilidad en el atraso de la entrega de los alcances del contrato, además que el FISDL no ha sabido argumentar de legal forma la imputabilidad de su representada en los atrasos, por lo tanto al encontrarnos en un proceso adversativo la carga de la prueba recae sobre quien afirma un hecho o una conducta, y como ha quedado demostrado el FISDL no tiene el sustento jurídico para atribuir a dicho retraso a mi representada, por lo que al estar dentro de la rama del derecho administrativo sancionador opera el principio INDUBIO PRO REO, por lo que debe utilizarse en el presente caso.

III. ANÁLISIS LEGAL

A. NORMATIVA APLICABLE

Constitución de la República de El Salvador (Cn.)

En virtud del Principio de Legalidad regulado en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución de la República como pilar fundamental del Estado de Derecho, los funcionarios públicos sólo pueden ejercer aquellas potestades que el ordenamiento jurídico les confiere, y por ende realizar todo su actuar con pleno sometimiento a dicho ordenamiento.

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP)

En el cuerpo normativo de la LACAP, se encuentra regulado Art. 82Bis "Administradores de Contratos", literal c) de la LACAP, por el cual el Administrador de Contrato emite el informe de Incumplimientos para Imposición de Multa, el artículo 85 "Multa por Mora" de la LACAP se ha impuesto al contratista el pago de una multa por cada día de retraso, y el artículo 160 donde regula el procedimiento para la aplicación de las sanciones a particulares.

B. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE DERECHO

El proceso sancionatorio de multa relacionado al contrato número FISDL/GOES71K-R/30589.0-2015, relacionado al proyecto y a la ejecución de la "ELECTRIFICACIÓN DE CASERIOS DEL MUNICIPIO DE JOATECA, MUNICIPIO DE JOATECA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN", código 305890, es un proceso que se rige por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), RELACAP, la LPA, las bases de licitación y el contrato, por lo que se valorara lo detallado cronológicamente en los anteriores numerales I y II, a la luz de los mencionados cuerpos normativos, y de manera supletoria al CPCM, y de la resolución final que dio origen a la interposición del Recurso en miras a garantizar la igualdad, legalidad y seguridad jurídica en el presente proceso.

Para el análisis de los argumentos planteados, se advierte en la información técnica de la ejecución, en lo siguiente:

Para el análisis de los argumentos planteados, se deberá ver a la luz del contrato en su cláusula novena, el plazo, en cuanto a la Multas y Penalidades, fue regulada en el contrato en la cláusula Décima Primera: Multas y Penalidades y la Décima Octava: Fuerza Mayor o Caso Fortuito, y las demás cláusulas pertinentes.

1. CALCULO DE OBRA EJECUTADA A LA FINALIZACION DEL PLAZO CONTRACTUAL.

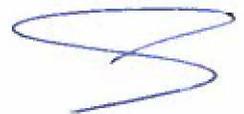
(...)En virtud de lo antes mencionado se concluye que el Administrador de Contrato no disponía de información completa y correcta sobre el avance en la ejecución del proyecto, debido a la entrega tardía de los informes del supervisor, lo cual originó una inconsistencia, por lo que se procedió a evaluar el monto de inversión por sectores, recalculando y estableciendo que el porcentaje del monto del proyecto ejecutado al cierre del plazo de ejecución es de 28.92%...

El proyecto consistió en la construcción de tendido eléctrico primario y secundario en sectores geográficamente separados e independientes de conexión en el municipio de Joateca con un porcentaje de inversión para cada sector según el siguiente cuadro.

No.	Sectores	Inversión por sector.*	Porcentaje del proyecto.
1	CASERIO LOS ARENALES	\$ 18,795.00	8.02%
2	OCOTE SECO	\$ 84,140.05	35.93%
3	CURVA PELIGROSA	\$ 41,623.57	17.77%
4	TIZATE SECTOR II	\$ 14,759.53	6.30%
5	RIO SAN ANTONIO	\$ 14,361.86	6.13%
6	LA LAGUNA II	\$ 8,232.40	3.51%
7	TIZATE I	\$ 15,586.00	6.65%
8	LA JOYA	\$ 8,759.94	3.74%
9	PATURLA SECTOR CENTRO	\$ 9,683.16	4.13%
10	LAGUNA I	\$ 10,931.24	4.67%
11	LA ERMITA	\$ 7,368.06	3.15%
	TOTAL (1)	\$ 234,240.81	100.00%

*Los montos calculados se toman a partir de las cantidades para cada sector según diseño del proyecto.

De los sectores indicados, según lo establecido en bitácora del proyecto, en los sectores **Ocote Seco, Tizate 1 y La Laguna 1** no se había iniciado con el suministro e instalación de postes y en los sectores **Curva Peligrosa y Arenales** se había instalado parcialmente algunos postes como se estableció en bitácora # 22 del 9 de noviembre de 2015 sobre el sector Arenales – y cito-“...Solo ha realizado: poda, trazo, excavaciones p/postes, habiendo instalado 12 postes de un total de 19”(fin de cita)., en bitácora # 28 del 9 de noviembre de 2015 dice “Este día se han instalado postes en caserío Los Arenales...”(fin de cita); en bitácora # 37 del 19 de noviembre de 2015 sobre el sector Curva Peligrosa dice “Este día vino cargamento de postes metálicos de 35’ los cuales se descargaron en Curva Peligrosa”(fin de cita), Sobre el sector Ocote Seco en bitácora # 29 del 11-11-2015 dice “Este día entro cargamento de postes de 35’ en sector Ocote Seco”(fin de cita); en



bitácora # 42 del 27-11-2015 el Constructor dice que aún no han ingresado los postes de concreto que se instalaran en el sector Tizate I y en bitácora # 36 del 18-11-2015 el constructor dice "Este día se empezó a instalar postes en caserío La Laguna, postes de 26'..."(Fin de cita)

Los sectores señalados suman el 73.04% del total de inversión del proyecto, más el suministro e instalación de transformadores que representan un 4.42% del monto del proyecto, totalizan un porcentaje de obra pendiente de ejecutar de 77.42 %, porcentaje que al ser revisado en detalle incluyendo las actividades de poda, trazo y excavaciones para poste en los 5 sectores indicados y la instalación parcial de postes en sector Arenales y Curva peligrosa se obtiene un porcentaje de avance de obra ejecutada de 28.92%

El constructor no puede probar que el porcentaje del monto de contrato ejecutado a la fecha de finalización del plazo contractual fue 53%.

El realizador expresó su inconformidad con las inconsistencias en el recurso, y pone en duda la credibilidad, pero tampoco demuestra o fundamenta dicho porcentaje es real a lo ejecutado, que aun así expresa que en la solicitud de estimación de avance número 1 de fecha 26 de noviembre de 2015, firmada y aceptada por todas las partes involucradas (representante del realizador, del supervisor y del FISDL), refleja un avance del 53%, por lo cual solicita no se tome en cuenta los informes del supervisor pero el realizador no logró fundamentar o respaldar ese avance del 53% o del 60%, de manera veraz, ya que al existir inconsistencia, se debió respaldar dichos porcentajes, para asegurar la credibilidad de los mismos y así demostrar sin lugar a dudas el avance real en el momento del vencimiento del plazo contractual, porcentaje que es de suma importancia ya que en base a la obra no ejecutada se calcula la multa de manera proporcional.

Es prudente señalar que al referirnos a los Principios del Derecho Sancionador, debemos considerar según lo expresado por el Recurrente en un primer momento el Principios "in dubio pro reo", al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado en proceso con referencia 301-2009, página 7, dice lo siguiente:

"a) Principio in dubio pro reo.

Esta es una locución latina que expresa el principio jurídico de que en caso de duda - verbigracia- por insuficiencia probatoria, se favorecerá al imputado o acusado. Éste es uno de los pilares del Derecho Penal moderno donde el fiscal debe probar la culpa del acusado y no éste último su inocencia. Podría traducirse como "ante la duda, a favor del reo".

Cabe señalar que el citado principio puede ser aplicado en el área administrativa, sólo que con la denominación in dubio pro administrado, que significaría que en caso de duda, lo más favorable al administrado."

Por lo que se está refiriendo al in dubio pro administrado, el cual se ha aplicado al presente proceso, por lo que se le aplicó el porcentaje real a lo ejecutado según la documentación que existe en el presente proceso, por lo cual no se transgrede al contratista, ya que se aplica el

porcentaje que está fundamentado en la documentación de soporte, por lo que en el presente procedimiento sancionatorio se ha respetado el principio de "Presunción de Inocencia".

Lo que fue desvirtuado según los documentos de soporte que se encuentran agregados al presente proceso, es que con la prueba existente se puede consignar el porcentaje real de lo ejecutado, lo cual hace que calcule con certeza la proporcionalidad de la multa, por lo que se está actuando apegado a la ley, y sin irrespetar ningún principio o derecho a favor del contratista.

Como se ha dejado establecido en párrafos anteriores el principio in dubio pro administrado, no se ha visto vulnerado ya que en base a la valoración realizada en el análisis porcentual, se tiene la certeza *sin lugar a dudas* de que ese el porcentaje consignado en la resolución final es el porcentaje real, por lo que se cuenta con la certeza mediante las pruebas aportadas en el presente proceso, y por consiguiente es acreedora de la multa respectiva.

2. SOLICITUD DE CAMBIO DE POSTES DEL REALIZADOR

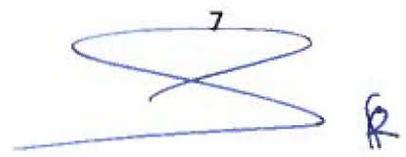
En notas de fecha 18 de septiembre y 1 de octubre de 2015 el Realizador solicitó al supervisor y administrador de contrato, se le autorizara instalar postes metálicos en lugar de los 38 postes de concreto contratados, argumentando que las zonas donde se instalarían los postes de concreto eran inaccesibles para camiones y la grúa con la cual se realizaría el suministro e instalación.

El día 5 de octubre de 2015 el administrador de contrato dirigió nota al Realizador informándole que *"se realizó inspección al proyecto el día 30 de septiembre de 2015, donde se pudo verificar que ambas calles de acceso al municipio se encuentran accesibles, por lo que no existe justificación válida sobre dicho cambio"* e instruyéndole a *"...respetar el diseño...y por ningún motivo hacer cambios al proyecto..."*.

El día 2 de diciembre de 2015 se registró en bitácora la visita realizada al proyecto por representantes del contratante junto con el Formulator, Realizador y Supervisor para comprobar las condiciones de accesos a las zonas de trabajo y evaluar la solicitud del Realizador.

El día 5 de diciembre de 2015 el Supervisor notificó al Realizador con copia al administrador de contrato mediante correo electrónico, la no objeción de su parte para el cambio de los postes solicitados, para instalar postes metálicos de la misma medida en lugar de postes de concreto.

Se observa que en estimación No.1 de fecha 7 de diciembre de 2015 el Realizador sometió a cobro el suministro/instalación de 132 postes metálicos de 209 contratados, y en correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2015 enviado por el supervisor al Realizador sobre el cambio de postes de concreto por metálicos este solicita en el último párrafo *"...agilizar el suministro e instalación de postes de metal que estaban considerados en el diseño"*, por lo que técnicamente se puede concluir que la autorización tardía no fue causa de atraso en las actividades la ruta crítica, el proyecto ya presentaba 25 días de retraso y el porcentaje de los postes instalados era en el orden del 63.16%

7


ACTIVIDAD	CANTIDAD CONTRATADA	UNIDAD	CANTIDAD INSTALADA AL 6/12/2015 SEGÚN ESTIMACION No.1
SUMINISTRO/INSTALACIÓN POSTE CONCRETO DE 26, 35, 40 PIES.	38 (100%)	C/U	0 (0.00%)
SUMINISTRO/INSTALACIÓN POSTE METALICO 26, 35, 40 PIES	209(100%)	C/U	132 (63.16%)

TABLA DE DETALLE DE SUMINISTRO E INSTALACION DE POSTES:

Se establece que el Realizador estaba atrasado con el suministro e instalación de las cantidades contractuales (209 postes) que técnicamente podía ejecutar sin contar con la autorización del cambio de los 38 postes de concreto, por lo que se establece que:

1. El realizador ya tenía atraso imputable a él, en la ejecución de la actividad de suministro de postes metálicos.
2. La falta de aprobación de parte del FISDL para el cambio de postes no fue causa del retraso en la ejecución, debido a que, para que la condición *"falta de aprobación de parte del FISDL"* se considere causa de atraso no imputable al realizador, este debió tener al 11 de noviembre de 2015 los 209 postes metálicos contratados, debidamente instalados, sin embargo en bitácora No. 9 de fecha 9 de enero de 2016 el Realizador informa que aún se trabaja en instalación de postes en 3 sectores (Ocote Seco, Curva Peligrosa y Tizate)-y cito- *"Se ha seguido trabajando en la instalación de postes de 35'M y 26'M- (M: metálico)-"(...)*
3. Según informa el Realizador en bitácora No. 45 de fecha 01 de diciembre de 2015 –cita- *"Con respecto al comentario que hace el supervisor que no hay más postes, le aclaro que el proyecto no avanza por azar, es necesario que se pague la estimación para proveer de postes y material al proyecto"(...)*, Se establece que el retraso se debe a mala planificación y a problemas de liquidez financiera de la empresa de acuerdo al formulario No. 8 Justificación del Anticipo presentado en los documentos de la oferta económica (folio 7) el anticipo pagado al constructor por US\$70,272.24 fue justificado para el suministro e instalación del 79% de postes metálicos, sin embargo a la fecha de finalización del plazo contractual solamente había instalado el 19 % evidenciando una inadecuada inversión del anticipo.

Por lo que de existir un justo impedimento por parte del contratista, y realizar los trámites necesarios ante el contratante, dicha solicitud motivada y documentada obtendrá la prórroga solicitada, pero vale la pena aclarar que será considerado cuando no sea ocasionado por dolo o culpa del contratista, es decir que su acciones no sean la causa de la falta de diligencia en el retraso del incumplimiento de los alcances contractuales.

Tal como anteriormente se consignó, se debió a una mala planificación o liquidez financiera de parte del contratista, evidenciando una inadecuada inversión del anticipo, por lo cual es imputable al contratista lo sucedido, lo cual es mencionado por la Sala de lo de Contencioso Administrativo en la sentencia con referencia 249-2006, en la página 11 expresa lo siguiente:

"De ahí que, para poder determinar si debió concederse a la demandante la prórroga solicitada y, con ello, la exención de cualquier responsabilidad por la mora en la entrega del producto, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos previstos legal y contractualmente para invocar una causa ajena a la voluntad; específicamente, si el caso fortuito alegado fue debidamente comprobado."

Por lo que sin la debida fundamentación o motivación nos es viable continuar, porque se estaría atentando contra el derecho constitucional de la seguridad jurídica de todos los involucrados.

3. EN RELACION A LOS PERMISOS DE PASO.

Se establece que ni durante la licitación ni durante la reunión de pre construcción se señaló la ausencia de documentos del diseño del proyecto, por lo que era posible para el constructor realizarlo en el plazo de ejecución contractual.

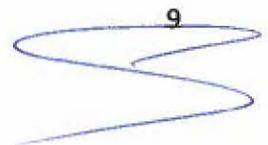
Se establece que no existió mala planificación del FISDL al momento de realizar el proceso de adquisición y contratación, debido a que ningún interesado en presentar ofertas señaló en el periodo de consultas de la licitación, la ausencia de los permisos de paso, como se puede constatar en el expediente de licitación.

Según consta en el acta de reunión de pre construcción, antes de emitir la orden de inicio se realizó la reunión de pre construcción en la cual participo el Ing. Oscar Marcial Guevara Morazán, como Representante Legal y Residente de proyecto. El ingeniero Guevara no señalo la ausencia de los permisos de paso.

Como parte de la planificación del Realizador, este debió solicitar los permisos de paso originales desde la fecha de la orden de inicio para verificar en campo que no faltase permiso alguno, sin embargo el Residente del constructor (ing. Oscar Marcial Guevara Morazán) solicitó los permisos hasta el 17 de mayo de 2016 según consta en nota de fecha 6 de junio de 2016 emitida por el constructor, evidenciando la mala planificación del constructor.

No se omite mencionar nuevamente que al realizador le fueron entregados los permisos de pasos por el contratante el día 8 de julio de 2016, y que los permisos **(no fueron parte de los permisos de paso)** por parte del gobierno municipal el día 11 de octubre de 2016 y 07 de diciembre de 2016 **(notas que no eran permisos de paso o instalación de infraestructura)**, entregando la municipalidad nota de aclaraciones sobre propiedad de líneas y solicitudes del beneficio del 80% del costo de entronque, y la fecha en que realizo el último trámite ante la distribuidora eléctrica fue realizado el día 27 de enero de 2017.

El realizador hace énfasis que el tiempo que se toma la distribuidora de energía eléctrica no debería ser tiempo imputable al contratista, ya que en el mismo informe de incumplimientos, se establece que se realizaron en 3 sectores, pero si se realizó de esa manera es por decisión del contratista él lo realizo de manera escalonada, realizando en una fecha 10 sectores y en otra fecha



el sector faltante, y por la observaciones realizadas el tiempo entre aprobación y finalización es imputable a su persona.

Si se extendió el perdió de tiempo entre aprobación y finalización, fue por observaciones realizadas por deficiencias que fuero ocasionadas por el mismo realizador, por lo que es el responsable de ese periodo de tiempo imputable a su persona.

Por lo que se puede concluir que el realizador finalizó la ejecución de la última actividad ENTRONQUE EN MEDIA TENSIÓN PARA CONEXIÓN PRIVADO- PRIVADO, el día 27 de enero de 2017, fecha en la cual cancelo en entronque del último sector a conectar, por lo que esa fecha el realizador finalizo con las alcances contractuales por lo que el tiempo transcurrido a partir de esa fecha no le es imputable.

En cuanto a la obra adicional en las mismas bitácoras mencionadas en el informe técnico, se constata que el supervisor recomendaba, pero dichas recomendaciones no fueron atendida por el realizador por carecer de autorización escrita de un representante del FISDL, al revisar lo ejecutado con lo diseñado, lo que sucedió es que hizo cambios sin autorización del contratante, es decir reubicaciones, no rediseño, que resultaron en que la distribuidora eléctrica solicitar estructura adicional, la cual no fue responsabilidad del contratante, ya que la reubicación fue realizada sin autorización por el contratista, la cual además no era motivo justificable de prórroga, variando el monto del proyecto entre lo contratado y ejecutado en un aumento aproximado del 1.5%, la cual no es vinculante en los costos al contratante, ya que esta obra adicional fue ocasionada por el mismo contratista sin autorización del contratante.

IV. RESOLUCIÓN:

Por lo que el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FISDL**, con fundamento en los 3, 11, 12, 14, 15 y 246 de la Constitución de la República; Artículos 74, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), el artículo 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), y con fundamento en el artículo 132 y 133 de la LPA, **RESUELVE:**

- a) **DECLÁRASE NO HA LUGAR** el recurso interpuesto por la sociedad **GUEVARA RIVERA, CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, CIVILES E HIDRÁULICAS, S.A. DE C.V.**
- b) **RATIFICAR** la Resolución Final del Proceso Sancionatorio de Multa, de fecha 25 de abril de 2019, que emitió el Consejo de Administración del FISDL, en contra de la sociedad **GUEVARA RIVERA, CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, CIVILES E HIDRÁULICAS, S.A. DE C.V.**, relacionada al proyecto "ELECTRIFICACIÓN DE CASERÍOS DEL MUNICIPIO DE JOATECA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN", código 305890, en la que se resolvió que la sociedad cancele la cantidad de VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$21,435.30), en concepto de multa impuesta por CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (444) DÍAS de retraso imputables al contratista.

- c) Que la sociedad **GUEVARA RIVERA, CONSTRUCCIONES ELECTRICAS, CIVILES E HIDRAULICAS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **GUEVARA RIVERA, CONSTRUCCIONES ELECTRICAS, CIVILES E HIDRAULICAS, S.A. DE C.V.**, cancele la cantidad de VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$21,435.30), en concepto de multa impuesta por CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (444) DÍAS de retraso imputables al contratista.

NOTIFÍQUESE.



Glady
GLADIS EUGENIA DE LA PAZ SCHMIDT DE SERPAS
PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FISDL
(Según lo aprobado por el Consejo de Administración del
FISDL en sesión DL-1082/19 en fecha 30/05/2019)

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Referencia: LICITACIÓN PÚBLICA N° 27/2015-GOES71K-90-FISDL, DEL CONTRATO: FISDL/GOES71K-R/30589.0-2015, relativo a la Construcción del proyecto denominado ELECTRIFICACIÓN DE CASERIOS DEL MUNICIPIO DE JOATECA, MUNICIPIO DE JOATECA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, Código 305890.

En la ciudad de Antigua Cuscatlan, Departamento de La Libertad, a las siete horas con cincuenta minutos del día cuatro de junio del año dos mil diecinueve. Constituido el Especialista Legal del Departamento Legal del FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL DE EL SALVADOR (FISDL), en Boulevard Orden de Malta n° 470, Santa Elena, Antigua Cuscatlán, Departamento de La Libertad, a efecto de NOTIFICAR a la sociedad GUEVARA RIVERA CONSTRUCCIONES ELECTRICAS, CIVILES E HIDRAULICAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse GUEVARA RIVERA CONSTRUCCIONES ELECTRICAS, CIVILES E HIDRAULICAS, S.A. DE C.V., en legal y debida forma, de conformidad a lo establecido en el artículo 74, 75 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la Resolución Definitiva del Recurso de Reconsideración, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, relacionado al contrato número FISDL/GOES71K-R/30589.0-2015, relativo a la Construcción del proyecto denominado ELECTRIFICACIÓN DE CASERIOS DEL MUNICIPIO DE JOATECA, MUNICIPIO DE JOATECA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, Código 305890.

Así mismo se le informa de conformidad al Art. 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que en sede administrativa ya no procede recurso alguno quedando así en firme el acto; habilitándosele en caso de no estar conforme la sede jurisdiccional, de conformidad a lo que reza el Art. 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La presente diligencia la realicé por medio de Oscar Marcial Guevara Morazan, con DUI [REDACTED], en su calidad de Representa legal de la sociedad quién se presentó a estas oficinas, en razón del aviso fijado el día 03 de junio de 2019 en la dirección señalada para oír notificaciones, por lo que le entregué copia íntegra de la Resolución antes citada de fecha el día treinta de mayo de dos mil diecinueve.

GUEVARA RIVERA CONSTRUCCIONES
ELECTRICAS, CIVILES E HIDRAULICAS
S.A. DE C.V.
C. 191298-8 NIT 0614-131208-103-7
Calle Principal, Col. San Cristobal 1-B
San Jacinto, S.S. Tel.: 2270-2246

FIRMA Y NOMBRE DE QUIEN RECIBE

Oscar Marcial Guevara

DUI No.: [REDACTED]

HORA: 07:51 am

FECHA: 04-JUN-19

SELLO:

ESPECIALISTA LEGAL DEL
DEPARTAMENTO LEGAL DEL FISDL